

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL

TECATE, BAJA CALIFORNIA

TECATE, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE ENERO DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S: Para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, en los autos del **EXPEDIENTE NÚMERO** [REDACTED], relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Que por escrito presentado con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, compareció ante este Juzgado [REDACTED] demandando en la vía **SUMARIA CIVIL** a [REDACTED], por las prestaciones ahí indicadas que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas; manifestó como hechos los contenidos en el mismo, que fundó en los preceptos legales que estimó aplicables para terminar formulando las peticiones de estilo.

2.- Admitida que fue la demanda en la vía y forma propuestas se señaló fecha de audiencia de ley, y se decretó el emplazamiento a la demandada para que en el término de Ley produjera su contestación, cuestión que se cumplimentó, como es visible a foja 38 de autos, y seguidamente, mediante escrito visible a fojas 40-48 compareció a efecto de contestar a la demanda incoada en su contra oponiendo las excepciones y defensas que estimó aplicables, ofreciendo las pruebas de su parte, por lo que mediante auto de fecha veinticinco de

octubre de dos mil veinticuatro (fojas 50-52), se tuvo por acordada su contestación; seguido el juicio en sus trámites se llevó a cabo la audiencia de Ley en fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, en donde se desahogaron las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos alegando cada una de las partes lo que a su derecho convino, asimismo y por ser el momento procesal oportuno se citó a las partes para oír sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Los artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente ordenan: "*...las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito...*"; "*...el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...*".

II.- Sin embargo, para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, en los términos señalados en los dispositivos legales preinvocados, es condición imprescindible establecer el cumplimiento **de los presupuestos procesales necesarios** para estimar que el juicio que nos ocupa tiene existencia jurídica y validez formal, esto es, los requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada, ello acorde con lo dispuesto en la tesis de la Novena Época, emitida por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo: XI, Marzo del 2000, Tesis:

1.4º.C.33C. Página: 977. Cuyo tenor literal estatuye:

COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS. Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutive de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absolutoria, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

En mérito de lo anterior, se impone examinar:

Los Presupuestos Procesales Previos al Proceso: en principio por cuanto a los sujetos del proceso, cabe asentar que esta Juzgadora es competente para conocer el presente negocio, así como para decidir el mérito del mismo de conformidad con los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Baja California; y los artículos 144, 145, 153 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1, 2 y 73 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; por lo que respecta al objeto del proceso, se estiman satisfechos los requisitos tanto de existencia como de validez.

Los Presupuestos Procesales Previos a la Sentencia: Se actualizaron debidamente, cuenta habida que la *relación jurídico procesal* quedo correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con éste órgano jurisdiccional, en virtud de la demanda, el emplazamiento, y la contestación efectuada por la parte demandada, y que la vía procesal seleccionada por el enjuiciante fue la idónea.

III.- Consiguientemente, sujetándose esta juzgadora al principio de congruencia, que ordena que las resoluciones judiciales deben dictarse, en concordancia con lo reclamado en la demanda y contestación, es decir *sin introducir elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, o una condena no solicitada) o bien cuando se aborda el estudio de cuestiones planteadas en la demanda, o en la contestación de ella;* pero sin perjuicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de declarar el derecho, aplicando las normas legales que sean procedentes, tomando en cuenta la naturaleza y las particularidades de la acción y del caso concreto, se estima pertinente, primeramente determinar, si en el juicio que nos ocupa, la parte actora justifico los elementos constitutivos de la acción deducida, y en su caso el pasivo procesal si justificó o no las de sus excepciones.- Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, con número de registro digital 168546. Misma que a la letra reza:

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.

Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/89. Rafael Teyssier Flores y otro. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 539/91. Alfonso Hernández Valdez. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 520/2000. Asesoría y Servicios Ecológicos de Puebla, S.A. de C.V. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 387/2001. Heriberto Romero Sánchez y otro. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 395/2007. 25 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

IV.- Ahora bien, previo a entrar al fondo del negocio sometido a la potestad de esta suscrita juzgadora, tenemos que es de explorado derecho que la juzgadora debe dilucidar la causa de pedir del actor, aun cuando nombre en forma errónea la acción que intenta, pues de acuerdo al artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, este determina que para saber qué acción es la realmente se dilucida, debe atenderse no a la denominación dada por el actor, sino a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir, porque sucede con frecuencia que en la demanda se le asigna con un nombre equivocado a la acción que se deduce y que ese error se repita en la sentencia. Para

ambas situaciones, cabe expresar que no por variarse el nombre de la acción deba considerarse distinta su naturaleza y esencia, porque la acción se hace valer esencialmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige del demandado. En consecuencia, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja lugar a duda de cuál es la clase de prestación que se exige, y que aclara también cuál es la causa o título de la acción, debe considerarse que es a la suscrita juzgadora a quien compete aplicar el derecho, ello en acatamiento por analogía jurídica del artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 2.- *La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.”*

Sirve también como sustento a lo anterior, la siguiente ejecutoria que a la letra dice:

ACCION, PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, similar al artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se requiere para saber qué acción es la realmente deducida, que se atienda no a la denominación dada por el actor, sino a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir, porque sucede con frecuencia que en la demanda se le asigna con un nombre equivocado a la acción que se deduce y que ese error se repita en la sentencia. Para ambas situaciones, cabe expresar que no por variarse el nombre de la acción deba considerarse distinta su naturaleza y esencia, porque la acción se hace valer esencialmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige del demandado. En consecuencia, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja lugar a duda de cuál es la clase de prestación que se exige, y que aclara también cuál es la causa o título de la acción, debe considerarse que es al juzgador a quien compete aplicar el derecho.

11

Séptima Época:

Amparo directo 50/55. Fernando Cruz Díaz. 3 de noviembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2626/61. Arnulfo Hermida Rivas. 25 de julio de 1962. Cinco

votos.

Amparo directo 9359/61. Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana. 29 de noviembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9363/61. Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana. 5 de agosto de 1965. Cinco votos.

Amparo directo 224/74. David Calderón González. 9 de julio de 1975. Cinco votos.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo IV, Parte SCJN. Pág. 9. **Tesis de Jurisprudencia.**

Asentado lo anterior, y si bien es cierto, el juicio que nos ocupa fue admitido como RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMODATO, tenemos que, de los hechos expuestos en el escrito inicial de demanda, se advierte que la acción correcta es la de **TERMINACIÓN DE COMODATO**, por lo que se hace la aclaración respectiva para los efectos legales a que haya lugar.

V.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN PERSONAL DE TERMINACIÓN DE COMODATO.- Al caso en estudio son aplicables los artículos 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 2371, 2374, 2385, 2386, 2389 y demás relativos del Código Civil del Estado de Baja California; los cuales en lo que interesan estatuyen respectivamente:

Artículo 1679 "...Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones...";

Artículo 1680.- "...Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos...";
artículo 1682.- "...Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento: II.- Objeto que pueda ser materia del contrato...";

Artículo 1683.- "...Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento...";

Artículo 2371: "...El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente...".-

Artículo 2374: "...Sin permiso del comodante no puede el comodatario conceder a un tercero el uso de la cosa entregada en comodato...",

Artículo 2385: "... Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario..."

Artículo 2386.- "El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo o uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de ella..."

Artículo 2389.- "...El comodato termina por la muerte del comodatario..."

Así como el artículo **424** del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone que: "...**Se tramitaran sumariamente: fracción III.-** Los juicios que versen sobre **cualquier cuestión relativa a los contratos de** arrendamiento o alquiler, depósito y **comodato**, aparcería, transportes y hospedaje...".

De los preceptos legales transcritos, se advierte que los elementos constitutivos de la acción de terminación de contrato de comodato intentada por la parte actora, son los siguientes: **a) Haber transmitido el uso de una cosa no fungible,** **b) Que se haya verificado en forma gratuita,** **c) Que el demandado se obligó a restituirla individualmente.** Sirve de apoyo para sostener lo anterior, el criterio Jurisprudencial que al rubro y texto estatuye:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 68, Agosto de 1993

Tesis: I.1o.C. J/4

Página: 39

COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU CELEBRACIÓN Y NO TENERLO POR ACREDITADO MEDIANTE LA EXCLUSIÓN DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.

El ejercicio de la acción supone la existencia de un derecho, que sólo podrá ser tutelado por el órgano jurisdiccional si ante él queda demostrado. Con esta base se observa que conforme al artículo 2497 del

Código Civil para el Distrito Federal, **el actor en un juicio de terminación de contrato de comodato necesariamente debe acreditar: a) Haber transmitido el uso de una cosa no fungible; b) Que se haya verificado en forma gratuita; y, c) Que el demandado se obligó a restituirla individualmente.** Si tales elementos no se comprueban por cualquier medio, la acción debe declararse improcedente, ya que, además de ser de orden público el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, el juez debe analizarlos aún de oficio, y, solamente si éstos se acreditan, habrá de considerar entonces las excepciones que se hubieran opuesto, dado que estas sólo tienden a destruir o debilitar la acción. Considerarlo de otro modo significaría desplazar la carga probatoria al demandado, y relevar de ello al actor en lo que hace a su acción; es decir, a que por exclusión de cualquiera otra relación jurídica entre las partes, se tuviera por demostrado un contrato de comodato, respecto del que no se tienen mayores datos, lo que contravendría la regla contenida en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1171/91. Vicente Carranza Vázquez. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 5227/91. Hilda Tecocoatzi López. 8 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo directo 3859/92. Juana Casarrubias Valle. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Amparo directo 4538/92. Darío Ruvalcaba del Ángel. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: María Elena Vargas Bravo.

Amparo directo 2110/93. Victoria Eustaquio Álvarez. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: J. Jesús Pérez Grimaldi.

VI.- En esta tesitura, por cuanto al **primero** y **segundo** de los elementos de la acción ejercitada, relativo a que el actor, **haya transmitido el uso de una cosa no fungible** y que se **haya verificado en forma gratuita**, el activo procesal en su escrito inicial de demanda manifiesta lo siguiente:

"...1. Con fecha 03 de febrero de 1995, el suscrito adquirió los Derechos de Posesión del predio marcado como [REDACTED] [REDACTED], circunstancia que acreditó con documento original del Traspaso de Derechos emitida por el Consejo de Administración de la Colonia Federal Agrícola y Ganadera de Valle de Las Palmas, lo que me autoriza como legítimo posesionario, y que al efecto me permito acompañar a este escrito inicial como Anexo 1.

3. Con fecha 17 de julio de 2013, el suscrito y el C. [REDACTED]

██████████, celebramos Contrato de Comodato por tiempo indefinido, habiéndosele entregado en uso temporal el predio en mención a título gratuito, como lo demuestro en el Contrato que se adjunta al presente escrito como Anexo 3, y como base de la acción...”.

De lo anterior se advierte que el accionante hace consistir la transmisión del uso de una cosa no fungible, en un **contrato de comodato** a título gratuito, de fecha 17 de julio de 2013 (foja 9), celebrado entre el C. ██████████ como comodante y el C. ██████████ en su carácter de comodatario, respecto del bien inmueble identificado como:

██████████
██████████.- Siendo que tal instrumento no fue objetado por el pasivo procesal en cuanto a su autenticidad, alcance o valor probatorio, entonces la suscrita juzgadora, le otorga el valor probatorio en los términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su

reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

1a./J. 86/2001

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Pág. 11. **Tesis de Jurisprudencia.**

Concatenado con la **CONFESIÓN EXPRESA** del demandado [REDACTED], al momento de contestar la demanda, específicamente al hecho 3 en el cual manifestó: "...3.- *El correlativo que marcado como 3 se contesta ser PARCIALMENTE FALSO, ya que si bien es cierto el suscrito -y- el C. [REDACTED] celebramos un contrato de comodato por tiempo indefinido, que posteriormente de haber celebrado dicho contrato a los 6 meses se acerca el C. [REDACTED] con el suscrito y hace el comentario que quiere dar por terminado el contrato en mención, a lo que el suscrito le responde que esta de acuerdo y que me iría si así lo desea...*" mediante el cual afirma que -inicialmente- entró en posesión del predio litigioso en virtud del contrato de comodato celebrado con el accionante, no obstante que aduce haber celebrado posteriormente contrato de compraventa respecto del mismo.

Así como con el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** en audiencia de fecha dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, específicamente a la posición previamente calificada de legal señalada como SEGUNDA misma que se

formuló como sigue: **2. EN FECHA 17 DE JULIO DEL 2013 USTED Y EL C. [REDACTED] CELEBRARON CONTRATO DE COMODATO POR TIEMPO INDEFINIDO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED]**
[REDACTED]
[REDACTED], (HECHO 3). CONTESTÓ: SI;

De donde se colige que existe doble confesión expresa en forma por parte del demandado, a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 400 y 402, pues la misma fue hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, respecto de hecho propio y se hizo conforme a las formalidades de la ley, por ende tiene pleno valor probatorio a efecto de justificar los elementos de la acción; siendo aplicable la siguiente tesis, la cual es del rubro y contenido literal siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.

Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.T. J/34

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.

Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos

Gregorio Ortiz García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 669. **Tesis de Jurisprudencia.**

Admiculada con la prueba **TESTIMONIAL** ofertada por la parte actora, con cargo a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] desahogada en diligencia celebrada el día dos de diciembre de dos mil veinticuatro, de la cual se advierte, que los mismos al dar respuesta a la pregunta **QUINTA** declararon como sigue:

La testigo de nombre [REDACTED] manifestó:

"...A LA QUINTA. QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA SI EL SEÑOR [REDACTED] Y EL SEÑOR [REDACTED] CELEBRARON UN CONTRATO DE COMODATO POR TIEMPO INDEFINIDO EL 17 DE JULIO DEL 2013 DEL BIEN INMUEBLE UBICADO [REDACTED] [REDACTED]. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: SI, ME CONSTA..."

Por su parte el testigo de nombre [REDACTED] manifestó:

"...A LA QUINTA. QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA SI EL SEÑOR [REDACTED] Y EL SEÑOR [REDACTED] CELEBRARON UN CONTRATO DE COMODATO POR TIEMPO INDEFINIDO EL 17 DE JULIO DEL 2013 DEL BIEN INMUEBLE UBICADO [REDACTED] [REDACTED]. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: SÍ..."

Dando razón fundada de su dicho, en el sentido que la primer testigo: **"YO TRABAJE EN LA DELEGACIÓN POR MÁS DE TREINTA Y SEIS AÑOS Y ESTUVE COMO DELEGADA DESDE EL DOS MIL DIEZ AL DOS MIL TRECE, EN EL CUAL ME CONSTA QUE SE LE HACÍAN LOS CITATORIOS Y LOS CONVENIOS PARA QUE FUERA A LA DELEGACIÓN, NUNCA SE PRESENTÓ, NEGÁNDOSE RECUERDO QUE EN ALGUNOS SE LE PONÍA, SE NEGÓ A FIRMAR Y YO SÉ PERFECTAMENTE QUE ESE TERRENO ES DE MI HERMANO PORQUE CUANDO ÉL LO COMPRÓ, ADQUIRIÓ LOS DOCUMENTOS QUE SE HACEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COLONIA, Y POR ESO SÉ QUE ESE TERRENO SI ES DE MI HERMANO"**; y por su parte el segundo testigo manifestó al respecto: **"PORQUE COMO SOY SU VECINO Y**

ES MI AMIGO DE TODA LA VIDA Y LO CONOZCO Y ME PLATICA SUS COSAS”; probanza a la que se le concede valor y eficacia probatoria plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, para justificar que el actor prestó al enjuiciado el inmueble en controversia, implicando que la transmisión del uso del mismo fue gratuita, con ello se tiene por acreditados dos de los elementos de la acción de que se trata, es decir, los consistentes en **haber transmitido el uso de una cosa no fungible** y el relativo a que tal **transmisión se realizó en forma gratuita**.- Al respecto se citan como aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia que a la letra rezan:

PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA.

Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. XX. J/49. Amparo directo 480/90. Pánfilo Saúl Fernández Briones. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Reynol Castañón Ríos. Amparo directo 40/91. Martha Irma Gutiérrez García. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Amparo directo 69/92. Serafín Culebro Mesa. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina. Amparo directo 158/92. Miguel Manuel Arévalo Morales y otro. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Amparo directo 592/93. Rubén Ruiz Pérez. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 72, Diciembre de 1993. Pág. 93. **Tesis de Jurisprudencia.**

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.

Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

4a. Volúmenes 121-126, Pág. 89. Amparo directo 3349/78. Cosbel, S.A. de C.V. 17 de enero de 1979. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Volúmenes 145-150, Pág. 63. Amparo directo 2511/81. Guillermo Sierra

Cureño. 29 de junio de 1981. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 151-156, Pág. 50. Amparo directo 2202/81. Ramón Benítez Fernández. 3 de agosto de 1981. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 151-156, Pág. 50. Amparo directo 2303/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 157-162, Pág. 79. Amparo directo 3382/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán De Tamayo. **Instancia:** Cuarta Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 157-162. Quinta Parte. Pág. 99. **Tesis de Jurisprudencia.**

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. .8o.C. J/24 Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 180/2008. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808. **Tesis de Jurisprudencia.**

Registro digital: 199598

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.8o.C.75 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 440

Tipo: Aislada

COMODATO. ACCION DE TERMINACION DEL CONTRATO. SI EL ACTOR DEMUESTRA QUE PRESTO EL INMUEBLE EN LITIGIO, ACREDITA QUE LA CONCESION DEL USO FUE GRATUITA.

Tratándose de la acción de terminación de contrato de comodato, el

hecho de que el actor demuestre que prestó a la enjuiciada el inmueble en controversia, implica que la transmisión del uso del mismo fue gratuita, y con ello acredita dos de los elementos de la acción de que se trata, los consistentes en haber transmitido el uso de una cosa no fungible y el relativo a que tal transmisión se realizó en forma gratuita.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 582/96. Guillermo Cuevas Sánchez. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

VII.- De igual forma y en relación al diverso elemento constitutivo de la acción de terminación de contrato de comodato intentada por la parte actora, siendo el relativo a que **el demandado se obligó a restituir la cosa no fungible individualmente**, la parte actora en su escrito inicial de demanda manifiesta lo siguiente:

"...4. No obstante que en el citado contrato que el C. [REDACTED] pactó y firmó, en su calidad de comodatario, desocuparía el inmueble, objeto del comodato, tan pronto como el suscrito se lo pidiera. De manera verbal por parte del suscrito en diversas ocasiones, y de manera formal se le dio aviso...

5. Con fecha 9 de noviembre de 2020, se llevó a cabo Jurisdicción Voluntaria por parte del suscrito para notificar de manera judicial al C. [REDACTED], que deberá desocupar el bien inmueble de acuerdo con el término establecido en la cláusula segunda del contrato de comodato de fecha 17 de julio de 2013 (foja 4), circunstancia que acredito con la copia certificada del Exp. [REDACTED]; y que al efecto me permito acompañar a este escrito inicial como Anexo 7.

6. Como el C. [REDACTED] se ha negado a desocupar el inmueble mencionado y hacerme entrega del mismo, es por lo que presento esta demanda para efecto de que se declare terminado el mencionado Contrato de Comodato y se me haga entrega del bien inmueble..."

Circunstancia que se acredita con el contrato base de la acción -comodato a título gratuito-, de fecha 17 de julio de 2013 (foja 9), celebrado entre el C. [REDACTED] como comodante y el C. [REDACTED] mediante el cual, específicamente en su cláusula sexta se estableció lo siguiente:
"...SEXTA. "EL COMODATARIO" se obliga a restituir el inmueble al término del presente contrato en las mismas condiciones en que lo recibe, con el sólo demérito por el efecto de su uso

normal...".- Instrumento que al no haber sido objetado por el pasivo procesal en cuanto a su autenticidad, alcance o valor probatorio, se le otorga el valor probatorio en los términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En la inteligencia de que con fundamento en el artículo 1719 de la Ley Sustantiva Civil, en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Concatenado con el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** en audiencia de fecha dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, específicamente a la posición previamente calificada de legal señalada como SEGUNDA misma que se formuló como sigue: **3. DENTRO DEL CONTRATO DE COMODATO SE ACORDÓ QUE USTED, DESOCUPARIA EL INMUEBLE TAN PRONTO COMO EL C. [REDACTED] SE LO SOLICITARA. (HECHO 4).** CONTESTÓ: SI; Confesión expresa a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 400 y 402, pues la misma fue hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, respecto de hecho propio y se hizo conforme a las formalidades de la ley, por ende tiene pleno valor probatorio a efecto de justificar el tercer elemento de la acción.

Así como con la documental pública consistente en copia certificada de las actuaciones judiciales obrantes dentro del expediente número [REDACTED] relativas a las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, efectuadas por el hoy actor, a efecto de notificar al **C. [REDACTED]**, la terminación y desocupación del bien inmueble objeto del contrato de comodato base de la acción, de donde se advierte que mediante diligencia judicial visible a foja 26 de autos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el hoy demandado fue

notificado como sigue: **“QUE YA NO ES SU DESEO SEGUIRLE PRESTANDO EL USO DE LA CASA HABITACIÓN QUE ACTUALMENTE OCUPA EN CALIDAD DE COMODATARIO, UBICADO EN [REDACTED] Y QUE DEBERÁ DESOCUPARLA EN EL TÉRMINO QUE ESTIPULA LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONTASTO DE COMODATO DE FECHA DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE”**; concediéndole entonces, la cantidad de dos meses para desocupar voluntariamente el inmueble, con lo que se da cumplimiento a lo aplicado en forma analógica al artículo 1955 del código Civil del Estado. Instrumentales públicas que revisten pleno valor y eficacia probatoria en los términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de que se justifique el requerimiento y mora a que ha incurrido la parte demandada, en lo relativo a la entrega y restitución del inmueble materia de la litis; por lo que se tiene con ello acreditando el último elemento de la acción de que se trata, es decir, el referente a que el demandado se obligó a restituir la cosa no fungible individualmente.

VIII.- ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES.- En este orden de ideas y no obstante que a juicio de la suscrita resolutora se encuentran acreditados los elementos de la acción que nos ocupa, por razones de técnica procesal es menester realizar el estudio de las excepciones opuestas por el demandado [REDACTED], a efecto de agotar el principio de congruencia y exhaustividad a que refieren los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de lo que se obtiene opuso como excepciones a su favor las que denominó:

FALTA DE DERECHO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN y FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, mismas que por su naturaleza se analizarán en conjunto como a continuación se indica:

“...1.- **FALTA DE DERECHO:** Consistente en el hecho de que reclama la restitución de bien inmueble basándose en un contrato de comodato que se dio por terminado verbalmente nce mas de 10 años, celebrando posteriormente un contrato de compraventa verbal.

4.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION.- Por o antes mencionado y fundamentado el hoy actor carece de acción en la vía en que intenta su acción ya que si bien fueren ciertos sus hechos de demanda carecen totalmente de derecho y verdad al tratar de solicitar la Reivindicación del bien antes mencionado.

5.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Que tiene la parte actora para reclamarle al suscrito las prestaciones a que hace referencia en el proemio de su demanda por los motivos y las razones que se hacen valer al contestar la demanda, los cuales en obvias repeticiones ociosas y por economía procesal se tienen por reproducidos, simplemente la parte actora carece de acción y de legitimación para reclamar de la suscrita cualquier prestación...”

Bajo esas manifestaciones, tenemos que acerca de la falta de acción y de derecho que opone, es de advertirse que se ha emitido jurisprudencia en el sentido de que la defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituyen propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de derecho o acción, no entra en esa división. Pues la falta de acción y derecho, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor del juicio, y el de obligar a la suscrita juzgadora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Y en el caso en estudio, como ya se vio en el considerando que antecede, la parte actora cumplió con la justificación de

todos y cada uno de los elementos de la acción de usucapión intentada en juicio, y con ello con la carga procesal que le imponía el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ende, la excepción que se advierte de la contestación es notoriamente improcedente. Se citan los siguientes precedentes judiciales, los cuales son del rubro y contenido literal siguiente:

DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.

No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C. Amparo directo 764/92. Cupertino Buendía Ramos. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Reitera criterio de la jurisprudencia 583, página 1004, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Abril de 1993. Pág. 237. **Tesis Aislada.**

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. 612

Octava Época: Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo IV, Parte TCC. Pág. 449. **Tesis de Jurisprudencia.**

Asimismo, tenemos que opuso la que denominó

OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, misma que hizo consistir en lo

siguiente:

“...Consistente en el hecho que no menciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar con relación a los hechos que dice ocurrieron en el punto tres mencionando que el suscrito celebro un contrato de comodato por tiempo indeterminado omitiendo que el C. [REDACTED] y el suscrito celebraron un contrato de compraventa al momento de dar por terminado el contrato de comodato...”

Excepción que a juicio de la suscrita Juez, resulta infundada, toda vez que en autos está plenamente acreditada la causa del pedir de la parte actora, habida cuenta que del escrito de contestación del demandado, se advierte que tuvo pleno conocimiento de las pretensiones de la parte accionante, como los hechos en que se apoya y en este sentido los Tribunales Colegiados de nuestro país han determinado que para la procedencia de la excepción que se estudia es indispensable que en la demanda se advierta que se deja en un estado completo de indefensión al pasivo procesal, lo que acontece cuando la demanda se redacta de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porque se demanda y sus fundamentos legales, que no se le permitan oponer las defensas que al respecto pudiera tener; contrario a ello la lectura de la demanda se advierten los hechos en que la parte actora funda su acción; y del escrito de contestación de demanda, pasivo procesal entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en contra de su representado, ya que opuso las excepciones que considero, rindió los medios de prueba para combatir la acción; y es el caso de que dicha parte omitió impugnar el auto admisorio de la demanda, y de las prestaciones y hechos narrados en el escrito inicial se aprecia que la parte actora ejercita la *acción personal de terminación de comodato*, sin embargo como ya se indicó, la

parte actora acreditó todos y cada uno de los elementos de la acción ejercitada, en tal virtud justificó la existencia del derecho subjetivo, y que es la titular del mismo, resultando así improcedente la excepción planteada por la parte enjuiciada. A fin de robustecer lo antes expuesto se citan como aplicables las siguientes tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XVII.2o.8 C

Página: 647

EXCEPCIÓN DILATORIA. NO LO ES LA OBSCURIDAD O DEFECTO EN LA DEMANDA. SI EL JUEZ ADMITE UNA DEMANDA IRREGULAR DEBE APELARSE DICHO PROVEÍDO. La

obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, no la enumera como tal y no puede estimarse inmersa en la fracción VIII del propio precepto legal, puesto que, la atribución de hacer notar y ordenar se subsane aquella deficiencia se encuentra reservada al Juez, según lo establece el artículo 251 del cuerpo legal en cita. De lo anterior se desprende que queda a cargo del Juez la apreciación de si la demanda es oscura o irregular otorgándole la ley la facultad para corregir inmediatamente cualquier deficiencia con el objeto de acelerar la tramitación del juicio y expeditar el despacho de los negocios. Luego si el Juez admite una demanda oscura o irregular el demandado debe impugnar dicho proveído a efecto de que el tribunal de alzada, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Enero de 1994

Página: 204

DEMANDA OSCURA O IRREGULAR. EN CONTRA DE SU ADMISIÓN PROCEDE INTERPONER EL RECURSO CORRESPONDIENTE.

Al desaparecer del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles la excepción de obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, y establecer en sus artículos 255, 257, 322 y 325, respectivamente, los requisitos que debe contener la demanda y la facultad del juez para prevenir al actor que la aclare, corrija o complete si es oscura o irregular, es incuestionable que queda a su cargo corregir, inmediatamente, cualquier deficiencia de que adolezca la instancia inicial. Luego, si el juez admite una demanda oscura o irregular el demandado debe impugnar dicho proveído a efecto de que el tribunal de alzada, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Enero de 1991

Página: 217

DEMANDA, OBSCURIDAD DE LA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede

considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no la enumera como tal, ni puede estimarse inmersa en la fracción VIII del propio precepto legal, puesto que, la atribución de hacer notar y ordenar se subsane aquella deficiencia se encuentra reservada al juez, según lo establece el artículo 269 del cuerpo legal en cita.

No obstante lo anterior, la parte demandada, ofertó como medio de convicción la prueba **confesional** a cargo de su contraparte [REDACTED], desahogada en audiencia de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, de las cuales se desprende que el accionante no reconoce ningún derecho o hecho a favor de la parte demandada, a efecto de destruir o retardar la acción intentada, por ello tal probanza es ineficaz a fin de destruir la acción que nos ocupa; por cuanto hace a la **prueba testimonial** desahogada en dicha audiencia, la misma no resulta eficaz a efecto de justificar los argumentos vertidos por el demandado con el objetivo de destruir la acción que nos ocupa, *sin que con ella se pueda acreditar la celebración del contrato de compraventa que aduce celebró con el actor respecto del bien objeto del contrato base de la acción*; ya que los mismos fueron omisos en precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de celebración del acto jurídico, aunado que la primera de los testigos afirmó al dar respuesta a la pregunta quinta lo siguiente:

“...A LA QUINTA. QUÉ DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL FUE EL PRECIO PACTADO EN DICHO CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EN CASO DE SER AFIRMATIVO QUE DIGA SI FUE PAGADA EN SU TOTALIDAD. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: LE COMENTO EL A MI ESPOSO QUE LO DABA EN DIEZ MIL DÓLARES Y YA ME COMENTO QUE ME PARECÍA Y LE DIJE QUE ESTABA BIEN, PERO EL A LOS POCO DÍAS NO SE SABE LA HORA Y FECHA EL REGRESO Y DIJO QUE YA NO...”

Por lo que dicho medio de prueba resulta insuficiente y no procede certeza de los argumentos defensivos del demandado. Sin que pase por desapercibido que ofertó igualmente la prueba **declaración de parte** a cargo del

accionante, de la cual se desistió como se advierte en la diligencia multicitada.

Sin que exista alguna **presunción legal o humana** que favorezca al pasivo procesal para justificar sus argumentos defensivos en estudio; siendo también que la **instrumental de actuaciones**, ninguna de las constancias que integran el sumario le beneficia al oferente para probar excepción alguna que pudiera desprenderse de su libelo de contestación de demanda, incumpliendo así la parte demandada con la carga procesal que le impone el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IX.- Por lo tanto, toda vez que el actor probó los elementos y hechos constitutivos de su acción, y el demandado no lo hizo con sus excepciones, en consecuencia, es que debe dictarse sentencia favorable a los intereses del primero que decrete la procedencia de las prestaciones reclamadas, esto es, la restitución del inmueble identificado como: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] a favor del actor.

X.- En relación al **PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS** reclamados por la parte actora en su capítulo de prestaciones, en específico en el numeral marcado como **III** debe decirse primero que, en este contexto, la Juzgadora de primera instancia debe estimar la improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción; tal y como lo dispone la siguiente Jurisprudencia:

ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe

hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es, así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C. J/25

Amparo directo 2968/92.-Luz María Ortega Zavala y otros.-11 de junio de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique R. García Vasco.-Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 9160/99.-Inmobiliaria Valle de San José, S.A. de C.V.-24 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.-Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 1506/2000.-Mario Federico Aponte y Arechaga.-24 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilberto Chávez Priego.-Secretario: Miguel Hernández Sánchez.

Amparo directo 966/2000.-Gloria Regino Ferrer.-31 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.-Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 2356/2000.-Fernando Rojas Zavala y otra.-21 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.-Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Diciembre de 2000. Pág. 1137. **Tesis de Jurisprudencia.**

Por lo que sentado lo anterior, tenemos que, aunque es verdad que el incumplimiento de las obligaciones entraña la responsabilidad que señala la ley, es también principio generalmente reconocido que, para la procedencia de la condena de **daños y perjuicios** por incumplimiento de las obligaciones, debe acreditarse la existencia real de dichos accesorios en relación con la cuestión principal debatida, además del quantum de los daños y perjuicios reclamados, así como que, éstos son consecuencia inmediata y directa de la invocada causa, puesto que su existencia es un elemento esencial, y por tanto, contra lo que pretende la parte actora, es insuficiente que el demandado haya sido vencido en juicio y el

actor hubiese probado su acción para que proceda la condena al pago de daños y perjuicios, sino que éstos, deben ser reales y no hipotéticos, atento a lo dispuesto por el artículo 1979 del Código Civil del Estado dispone: "el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios" por ello al ser omisa la parte actora en narrar en sus hechos de demanda en que consisten, esto es, expresar los hechos relativos, donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, cosa que no se cumple, por ello la prestación consistente al pago de daños y perjuicios es improcedente; se citan las siguientes ejecutorias que a la letra rezan respectivamente para sostener lo anterior.

Época: Novena Época

Registro: 205148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Mayo de 1995

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C. J/1

Página: 242

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCION CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS.

Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, quien exija el cumplimiento o resolución de una obligación recíproca tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, pero no basta su simple invocación para obtener un fallo favorable al respecto, sino que de acuerdo a los artículos 1o., 2o., 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que ese derecho se demande a través del ejercicio de la acción correspondiente, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2464/88. Impulsora Internacional Inmobiliaria, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1389/89. Inversiones Transmar, S.A. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 3549/90. Inmobiliaria Real de La Laguna, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.

Amparo directo 5646/90. Julio Mendoza Quijano. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.

Amparo directo 724/95. Aniceto Vázquez Méndez y otra. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

DAÑOS Y PERJUICIOS, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.

El solo hecho de haberse condenado en la sentencia de segundo grado a una de las partes al cumplimiento de una obligación, no implica que resulte procedente el pago de los daños y perjuicios, en virtud de que para que prospere la acción relativa debe acreditarse fehacientemente que el perjuicio sufrido es "consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación", en términos del artículo 2110 del Código Civil para el Distrito Federal.

5a.

Amparo directo 2977/80. Guillermo Rodríguez Paez. 1 de marzo de 1984. Mayoría de 4 votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla.

Instancia: Sala auxiliar. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 181-186 Séptima Parte. Pág. 191. **Tesis Aislada.**

DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBE ACREDITARSE SU EXISTENCIA COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Para la procedencia de la condena a daños y perjuicios, sea ésta genérica o no, debe probarse la existencia de los mismos, ya que es un elemento esencial de la acción reclamada, y el dictamen pericial ofrecido para tal efecto es insuficiente, por basarse en conjeturas acerca de lo que "pudo" haber ganado un vehículo por viajes en determinados años, y no basta acreditar el quantum posible de los daños y perjuicios, sino también debe probarse que son consecuencia inmediata y directa de la falta de entrega, pues es insuficiente demostrar la probable utilidad si no se evidencia asimismo que, entregado oportunamente ese vehículo, se hubiese dejado de percibir la cantidad señalada pericialmente como rentabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 44/85. Eliezer Hernández de la Fuente. 18 de febrero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Sexta Parte. Pág. 188.

Tesis Aislada.

XI.- COSTAS.- Al haberse ejercitado una acción de condena, se actualiza el hipotético a que refiere el artículo 141 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ende se

deberá de condenar a la parte demandada [REDACTED], a efecto de que pague a la parte actora los gastos y costas que se hayan originado en la presente instancia y que se cuantifiquen y justifiquen en ejecución de sentencia en el incidente respectivo.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 794, 821, 822 y relativos del Código Civil; 1, 2, 44, 55, 64, 79 Fracción VI, 80, 81, 86, 91, 144, 157, 256, 257, 274, 280, 322, 492 y aplicables de la Legislación Adjetiva Civil vigente en la Entidad, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la acción intentada por la parte actora [REDACTED] quien probó los hechos de su acción personal de **TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO**, y el demandado [REDACTED] no lo hizo con sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena a [REDACTED], a desocupar y entregar al demandante, el inmueble identificado como: [REDACTED], a favor del accionante.

TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada en relación a la prestación identificada como inciso **III**, ello en atención a los argumentos vertidos en el considerando décimo de la presente resolución.

CUARTO.- Se condena al **C.** [REDACTED] a pagarle

a la parte actora [REDACTED] los gastos y costas generados en la presente instancia y que se cuantifiquen y justifiquen en ejecución de sentencia, por los motivos expuestos en el considerando XI, de la presente resolución.

QUINTO.- Se concede al C. [REDACTED], el término de **CINCO DIAS**, contados a partir del siguiente al en que cause ejecutoria esta sentencia, para que le dé cumplimiento voluntario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-

Así **DEFINITIVAMENTE JUZGANDO**, lo sentenció y firma electrónicamente la **C. JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL CON CARÁCTER PROVISIONAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, LICENCIADA MARTHA ELENA GONZALEZ ZAVALA**, ante su **Secretario de Acuerdos LICENCIADO MANUEL VENTURA CARRANZA**, con quién actúa y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.